



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
**Fondo Nacional de Vivienda**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 0765 )  
15 MAR 2016

Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "*Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014*"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA "*3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*"

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda*", cuyo objeto es "*señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda*".

Que en el artículo 12 de la referida Ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional.

...  
"Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014"

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 , establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil Nro. 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO - PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 sección 2.1.1.2.1. y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante la Resolución No. 1847 del 24 de septiembre de 2014, se asignó un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera según Acta No. 137 de fecha 23 de octubre del 2014, seleccionando así el hogar de la señora OLGA LUCIA FLOREZ MIRANDA, identificada con CC.43634410, quien cumple con los requisitos establecidos en la sección 2.1.1.2.1 del decreto 1077 de 2015.

Que no obstante lo anterior y como quiera que el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana - Antioquia contaba con viviendas disponibles, Fonvivienda en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2.1.1.2.1.4.8. del Decreto 1077 de 2015 recurrió a los hogares que habiendo cumplido requisitos, participaron en un sorteo realizado por el DPS pero no fueron beneficiarios, para lo cual solicitó el proceso de 108 hogares que se encontraban en la situación antes mencionada, con el fin de hacer la verificación de requisitos a la fecha.

Que el contratista del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio encargado de ejecutar los procesos de validaciones y cruces en forma sistematizada, informó el resultado de los hogares que cumplen y no cumplen requisitos, mediante correo electrónico del día 28 de agosto de 2015.

Que el citado proceso contó con el respectivo control de calidad realizado para los procesos sistematizados de creación de ambiente, validaciones y cruces, según correo electrónico del 28 de agosto de 2015, emitido por el ingeniero de sistemas de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, que lo realizó.

Que en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, Fonvivienda hizo entrega al DPS del listado de hogares postulantes que cumplen y no cumplen requisitos para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, según comunicaciones con radicados 2015EE0085313 del 8 de septiembre de 2015 y 2015EE0087081 del 11 de septiembre de 2015.

...  
"Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014"

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1.1.2.1.3.1. y 2.1.1.2.1.3.2. del Decreto 1077 de 2015, expidió la Resolución No. 03485 del 21 de septiembre de 2015 mediante la cual define el listado definitivo de hogares beneficiarios, seleccionados directamente para el proyecto Torres de la María, del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, entre los cuales se encuentra el hogar representado por la señora OLGA LUCIA FLOREZ MIRANDA identificada con CC 43634410

Que es claro que la selección del hogar de la señora FLOREZ MIRANDA es el resultado de un proceso de validaciones y cruces realizada de manera sistematizada, tanto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como por el Departamento para la Prosperidad Social - DPS para corroborar el cumplimiento de requisitos para ingresar al Programa de Vivienda Gratuita de 108 hogares postulados, siendo este el procedimiento principal y no subsidiario como si lo es la selección de beneficiarios por listas de espera, lo que obliga a que la asignación realizada a través de este mecanismo reflejada en la resolución 1847 del 24 de septiembre de 2015 quede sin efectos jurídicos por lo que se procederá a su revocatoria.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal". VIDAL PERDOMO, JAIME.

...  
"Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014"

Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señalo:

*"...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán*



...  
"Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014"

*ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

*Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio..."*

En el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera causal mencionada, por cuanto a través de la resolución 1847 de 2015 se utilizó el mecanismo subsidiario de selección de hogares beneficiarios, este es a través de listados de espera, atendiendo el artículo 2.1.1.2.1.4.8 del Decreto 1077 de 2015, cuando ya existía un proceso de selección y asignación que atendió los parámetros establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.3.1. y 2.1.1.2.1.3.2. del Decreto 1077 de 2015 y por los cuales se expidió la Resolución No. 03485 del 21 de septiembre de 2015 mediante la cual el DPS definió el listado definitivo de hogares beneficiarios, seleccionados directamente para el proyecto Torres de la María, del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia y entre los cuales se encuentra el hogar representado por la señora OLGA LUCIA FLOREZ MIRANDA identificada con CC 43634410.

Que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Que en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar la vigencia y protección de las normas constitucionales y legales citadas, para salvaguardar el interés público existente en los procesos de selección y asignación de subsidios familiares de vivienda en especie encuentra mérito que justifica la revocatoria del acto administrativo No. 1847 del 24 de septiembre de 2015, motivo por el cual se procederá a su revocatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la resolución 1847 del 24 de septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

...  
"Por la cual se revoca la resolución 1847 del 24 de Septiembre de 2015 "Por la cual se asigna (1) Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de la lista de espera en el proyecto Torres de la María del municipio de Copacabana, en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita y se modifican parcialmente la Resolución No. 1860 del 30 de septiembre del 2014"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese la presente Resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 302 de 2012, suscrito con Fiduciaria Bogotá y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

15 MAR. 2016



**ALEJANDRO QUINTERO ROMERO**

Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Jhon Meyer  
Revisó: Lino Pombo

